

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1936

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE HAGA CONSTRUIR Y MANTENGA CASA PARA NIÑOS DESAMPARADOS EN LAS CABECERAS DE PROVINCIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7452

Publicada el: 05-01-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Urbanización, Planeamiento

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.428

Rollo: 86

Posición: 699

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Martes 5 de Enero de 1937

NUMERO 7452

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

- Ley 42, de 30 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga construir y mantenga casa para Niños Desamparados en las Cabecezas de Provincia.
- Ley 43, de 30 de Diciembre, por la cual se adiciona la Ley 74 del año de 1935.
- Ley 44, de 30 de Diciembre, por la cual se suprime el artículo 19 de la Ley 1ª de 1932.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

- Decreto 259, de 29 de Diciembre, por medio del cual se nombra los Defensores de Oficio de la República.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

- Decreto 91, de 31 de Diciembre, por la cual nombra al señor Julio Mercado, Adjunto ad-honorem, de la Legación de Panamá en Santiago de Chile.

Departamento de Comunicaciones

- Resolución 9, de 31 de Diciembre, por la cual conceden vacaciones a la señorita Zaira Uribe, Telegrafista de Primera Clase de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá.

- Resolución 10, de 31 de Diciembre, por la cual se concede vacaciones a la señora Rosa Guizado, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Colón.

- Resolución 11, de 31 de Diciembre, por la cual conceden vacaciones a la señora Reyes de Chiari, Telegrafista de Cuarta Categoría, Ayudante de la Oficina de Aguadulces.

Departamento Consular

- Resolución 37, de 30 de Diciembre, por la cual se reconoce al señor Roberto Rosé, el cargo de Vice-Cónsul de la República de El Salvador en Panamá.

- Resolución 74, de 28 de Diciembre, por medio de la cual se permite al señor Rnal de Reux, para que acepte un grado que le ha conferido el Gobierno de la República del Ecuador.

- Resolución 75, de 28 de Diciembre, por la cual se autoriza al señor Eduardo A. Chiari, para que acepte un grado que le ha conferido el Gobierno de la República del Ecuador.

- Resolución 76, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se expide Carta de Naturalidad a favor del señor Victor Faradj Azrak.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

- Decreto 221, de 31 de Diciembre, por el cual se reforma la tarifa de los envíos de Panamá, establecida por el Decreto número 119 de 1919, de 25 de Agosto.

SECCION PRIMERA

- Resolución 183, de 31 de Diciembre, por el cual se autoriza a Tegarópulos y Cia., para que incluyeran unas mercaderías arduadas.

SECCION SEGUNDA

- Resolución 213, de 31 de Diciembre, por la cual se acepta la renuncia que el señor de Urquiza al. Barrant en el Distrito de Parita, ha presentado al señor Julio Uribe.

Sección de Ingresos

- Resolución 65, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba la Diferencia de Nacionalización, expedida por el Jefe del Regimiento Nacional, a favor de la beneficiaria "Marta".

- Resolución 66, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba la Diferencia de Nacionalización, expedida por el Jefe del Regimiento Nacional, a favor de la beneficiaria "Marta".

- Resolución 67, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba la Diferencia de Nacionalización, expedida por el Jefe del Regimiento Nacional, a favor de la beneficiaria "Marta".

- Resolución 68, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba la Diferencia de Nacionalización, expedida por el Jefe del Regimiento Nacional, a favor de la beneficiaria "Marta".

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

- Decreto 190, de 31 de Diciembre, por el cual se nombra dos Directores Especiales de Escuela Primaria.

- Decreto 191, de 31 de Diciembre, por el cual se nombra dos Directores Superiores de las Escuelas Primarias.

SECCION PRIMERA

- Resolución 45, de 31 de Diciembre, por la cual se concede una Beca a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 46, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 47, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 48, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 49, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 50, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 51, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 52, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 53, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 54, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 55, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 56, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 57, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 58, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 59, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 60, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 61, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 62, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 63, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 64, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 65, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 66, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 67, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 68, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 69, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 70, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 71, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 72, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 73, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 74, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 75, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 76, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 77, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 78, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 79, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 80, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 81, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 82, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 83, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 84, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 85, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 86, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 87, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 88, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 89, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 90, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 91, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 92, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 93, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 94, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 95, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 96, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 97, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 98, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 99, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

- Resolución 100, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio mensual a la señora H. de la Cruz, Maestra de Escuela.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las Leyes 42, 43 y 44

LEY 42 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga construir y mantenga casa para Niños Desamparados en las Cabecezas de Provincia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

SECRETARIA

Artículo 1º El Poder Ejecutivo construirá Casa para Niños Desamparados en las Cabecezas de Provincia o en las ciudades que estime conveniente, según las posibilidades del Estado.

Artículo 2º Las boletas de entrada a las Casas para Niños Desamparados las expedirán los Gobernadores de

Provincia y darán cuenta a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º Serán admitidos o enviados a las Casas para Niños Desamparados los huérfanos o desamparados que no tengan parientes obligados conforme a Ley civil a proporcionarles la comida sustentada.

Artículo 4º Los Gobernadores de Provincia que expidan boletas de entrada a las Casas para Niños Desamparados, en cumplimiento con el artículo 2º de esta Ley, se harán acreedores a multas de B. 25.00 (veinticinco bolones) por cada infracción y a cárcel por un mes por la tercera infracción.

Artículo 5º La Oficina de Beneficencia llevará las cuentas de las Casas de Niños Desamparados, y el Jefe de Beneficencia será el Director General de todas las Casas para Niños Desamparados. Los Beneficentes y auxiliares que trabajen en las Casas de Niños Desamparados serán remunerados por la misma ley que a ellos.

Artículo 6º Las Casas para Niños Desamparados son

drán un Director o Directora nombrado por el Ejecutivo por dos años, con asignación mensual de B. 70.00 (setenta balboas) en las cabeceras de Provincia, excepto en la de Panamá que recibirá un sueldo mensual de B. 90.00 (noventa balboas).

Artículo 7.º El Director o Directora de la Casa para Niños Desamparados deberá ser maestro o profesor graduado y haber ejercido el puesto de Director de Escuela Primaria o el de Sub-Inspector de Instrucción Pública.

Artículo 8.º La enseñanza en la Casa para Niños Desamparados será primaria y se usarán los maestros y planteles del Gobierno. Es decir, los huérfanos concurrirán a la escuela pública primaria como cualquier otro niño del lugar. Terminada la enseñanza primaria el menor recibirá en la Casa para Niños Desamparados enseñanza agrícola y artesana. En la mujer será reemplazada esta enseñanza por la Profesional o Doméstica.

Artículo 9.º El Ejecutivo podrá contratar o emplear a profesionales para los ramos de instrucción agrícola, artesana o profesional o doméstica de la Casa para Niños Desamparados a juicio del Director General, con retribución mensual de B. 60.00 (sesenta balboas).

Artículo 10. Los Directores de las Casa para Niños Desamparados tendrán el deber de enviar al Director General cada seis meses un informe detallado de la labor y actividad de la Casa para Niños Desamparados, haciendo resaltar las necesidades para su mejoramiento.

Artículo 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de decreto designe el personal subalterno de cada Casa para Niños Desamparados de la República según las necesidades de la misma, con los sueldos mensuales que estime conveniente y guardando relación con la asignación mensual concedida por esta Ley a los Directores de la Casa para Niños Desamparados.

Artículo 12. Los asilados adultos podrán ser dedicados a cultivos áridos de productos alimenticios.

Artículo 13. El médico de la Casa para Niños Desamparados será el médico oficial de cada Provincia y en caso de que el huérfano necesite ser recluido en un Hospital se utilizará el Hospital Provincial del Gobierno.

Artículo 14. Los niños o sean los menores de siete años, podrán ser mantenidos sin separación de sexos, pero completamente separados de los mayores de esa edad. Los próximos a la pubertad y los adultos menores de quince años serán mantenidos separadamente para los menesteres de la vida, pero podrán recibir educación en comunidad de sexos. Los mayores de quince años deberán ser separados de los menores de esa edad.

Artículo 15. El 75% del valor de los trabajos ejecutados por los huérfanos o desamparados quedará a beneficio de los fondos del establecimiento, el 25% restante pertenecerá al huérfano o desamparado cuyas cuentas llevará cuidadosamente el Director de la Casa de Niños Desamparados.

Artículo 16. El huérfano no deberá nada a la Casa para Niños Desamparados ni al Estado por su asistencia y educación y al varón se le dará completa libertad a los veintidós años o a los diez y ocho si así lo deseara y que a juicio del director de cada Casa para Niños Desamparados esté capacitado para defenderse sólo en la vida.

Artículo 17. Al abandonar la Casa para Niños Desamparados ya sea por haberse cumplido el término de su estadía en el establecimiento o por cualquiera de las causas expresadas más adelante, el huérfano tendrá de-

recho a que se le entregue en dinero o en especie que en concepto del 25% en sus trabajos haya acumulado.

Artículo 18. El dinero recibido en concepto del 25% que corresponde a los huérfanos por sus trabajos será depositado mensualmente en la Caja de Ahorros del Banco Nacional o de sus agencias en el interior de la República.

Artículo 19. La mujer puede ser retirada de la Casa para Niños Desamparados después de los quince años, siempre que haya contraído matrimonio legal para lo cual la Casa para Niños Desamparados le facilitará toda la libertad necesaria.

Artículo 20. Cualquiera persona panameña mayor de edad podrá adoptar como hijo a un huérfano o desamparado en las condiciones establecidas por la ley civil.

Artículo 21. En caso de acumulación exagerada en la Casa para Niños Desamparados de cada lugar a juicio del Director de la misma, podrá dar salida a los huérfanos de catorce años en adelante, prefiriendo siempre los de mayor edad y mejor preparación.

Artículo 22. Para sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, el Poder Ejecutivo creará un impuesto nacional de B. 1.50 a B. 500.00 (uno a quinientos balboas) aplicables a cada casa de juegos permitidos que funcionen en la República. Clubs donde se juegue, galleras, juegos de bolos y carreras de caballos que se lleven a efecto en cualquier punto del país.

Artículo 23. En caso de que en la República de Panamá por algún motivo se dé permiso para que se establezcan casino, garitos, o que se lleven a efecto carreras de perro, el 50% de las entradas que perciba el Gobierno por estos medios quedará a beneficio de las Casas de Niños Desamparados.

Artículo 24. La contribución fijada en el Artículo 22.º de esta Ley será determinada mensualmente por el Inspector Jefe de la Renta de Licores de cada circuito, pero en ningún caso podrá ser mayor de el 1% de la entrada bruta de cada establecimiento. Si el dueño no estuviere conforme con la contribución puede interponer apelación a la Secretaría de Hacienda dentro de los términos legales, y esta resolverá el asunto a última instancia.

Artículo 25. Para que el negocio de las Casas de Juego que se ven afectadas con dichas contribuciones no sea muy gravado, se exceptúan de la prohibición que entraña el artículo 1238 del Código Administrativo, los Juegos de Lotería de cartón, de romy y de póker que podrán jugarse en las casas de juego mencionadas.

Artículo 26. Serán permitidas las rifas que den anticipadamente para Casa de Niños Desamparados el 10% del valor de todas las acciones.

Artículo 27. La libreta o pliego que se dediquen para las rifas serán selladas hoja por hoja, pliego por pliego, con el sello de la Oficina de la Renta de Licores, después de percibido por esta oficina el 10% correspondiente a la Casa para Niños Desamparados.

Artículo 28. Si no se verifica por cualquier motivo la rifa, no podrá retirarse el 10% de la Casa para Niños Desamparados, lo único que podrá hacer el receptor es aceptar que se transfiera o que se venda o ceda al permiso a otra persona para que la efectúe.

Artículo 29. Los infractores de las disposiciones establecidas en esta Ley pagarán a favor de la Casa para Niños Desamparados multas de B. 1.00 a 500.00 (uno a quinientos balboas), convertibles en arresto.

Artículo 30. Las multas serán impuestas por el Inspector de la Renta de Licores y conocerá a segunda instancia la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 31. Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar fondos de la Lotería Nacional si es necesario, en caso de que las nuevas contribuciones no fueran necesarias para sufragar los gastos de la Casa para Niños Desamparados.

Artículo 32. Autorízase a la Lotería Nacional de Beneficencia para que celebre el primer domingo de Junio de cada año un sorteo extraordinario arreglado conforme a sorteo que celebra en Diciembre con motivo de las Fiestas de Navidad.

Artículo 33. Queda al cuidado del Poder Ejecutivo el cumplimiento de esta Ley, a los Gobernadores de Provincia, a los Alcaldes Municipales, a los Jefes y demás miembros de la Policía Nacional sobre todo lo que se refiere al celo por el cumplimiento de las disposiciones fiscales de esta Ley.

Artículo 34. Queda a juicio del Poder Ejecutivo el establecimiento de una Casa para Niños Desamparados en la Capital de la República o de continuar usando el Hospicio de Huérfanos que actualmente existe, siempre que considere que reúne las condiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35. El día 8 de diciembre consagrado por la Ley como Día de la Madre, la Casa para Niños Desamparados de cada Provincia en donde funcione llevará a efecto una gran parada a la que deberán asistir las autoridades, el Consejo Municipal y las escuelas del lugar. Frente a la Casa Municipal se cantará el Himno Nacional, los huérfanos saludarán la bandera el Personero Municipal o la persona que él designare, dirigirá la palabra usando frases cariñosas y alentadoras.

Artículo 36. Esta Ley deroga las otras disposiciones legales que le sean contrarias y comenzará a regir 30 días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.
El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútense.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 43 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 7 del año de 1933.
La Asamblea Nacional de Panamá.

SECRETARIA

Artículo 1.° Aunadas de los fondos que se destinaron para terminar la carretera de Boças del Toro a Boças del

Drano, se dispone que de la suma que cubren el artículo 6.° de la Ley 43 de 1936 se destine hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (C. 150,000.00) para la terminación de la carretera de Boças del Toro a Boças del Drago, que se considera de utilidad pública y de urgente necesidad.

Artículo 2.° Véase la partida de cuatrocienta mil balboas (C. 400,000.00) para el cumplimiento a la presente ley, imputable al Departamento de Obras Públicas e inclúyase en el Presupuesto de la Vigencia venidera.

Artículo 3.° Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.
El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútense.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 44 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se suprime el artículo 1.° de la Ley 1.° de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

SECRETARIA

El Artículo 1.° de la Ley 1.° de 1932 quedará así:
"Artículo 1.° Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y postal, que será absolutamente personal e intransferible, por todo el período de su elección.

Parágrafo. La franquicia telegráfica, no excederá de veinte palabras por cada vez y la telefónica no será por más de diez minutos cada vez".

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.
El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútense.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, LEOPOLDO AROSEMENA.